

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00030. Montería Córdoba, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión. Provéa.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: RAMÓN MENA MARTINEZ Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00030.

La abogada MÓNICA ESCOBAR AGUADO, portadora de la T. P. No. 201.288 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaure y sustente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18-06-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada accionante, doctora MÓNICA ESCOBAR AGUADO, contra la sentencia de fecha 18-05-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad que negó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ.

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00180
Demandante: Yeni Macoy Milanés
Demandado: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de marzo de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

¹ Folio 52 del expediente.

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00005

Demandante: Wilfredo Enrique Méndez Buelvas y otro

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Wilfredo Enrique Méndez Buelvas Y otro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación, o quien haga sus veces, al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folio 41 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00005

Demandante: Wilfredo Enrique Méndez Buelvas y otro

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FIDUPREVISORA S.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00047

Demandante: Dasir Enrique Guette González

Demandados: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Dasir Enrique Guette González y otros, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco

¹ Folio 190 del expediente

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00047
Demandante: Dasir Enrique Guette González y Otros
Demandados: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

(25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

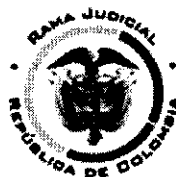
SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada ARELYS AVILA OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía N°34.988.406 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N°90.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Arnovis Manuel Vega Pimienta, en representación de Natalia Loraine Vega Mena y Angie Aryelis Vega Mena en los términos y para los fines del poder conferido a folios 198 y 199 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00118

Demandante: Nehil Gregorio Martínez Bonilla

Demandados: Municipio de Buena Vista

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Nehil Gregorio Martínez Bonilla, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Buenas Vista, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Buenavista, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

¹ Folio 84 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00118
Demandante: Nehil Gregorio Martínez Bonilla
Demandados: Municipio de Buena Vista

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00131

Ejecutante: TERAPIAS S. A. S.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Se procede a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada a través de apoderado judicial por la señora LISLEY LÓPEZ RAMOS, portadora de la C. C. No. 34.989.275 de Montería, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, representado por el doctor NELSON MORALES SALGADO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, siendo esta la entidad contra quien se encauza la demanda, es decir, una persona jurídica de derecho público.

Si bien la parte actora indica que la parte demandada es la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, y que el representante Legal es el doctor NELSON MORALES SALGADO¹, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. cuando al tenor indica:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* (Negrilla fuera de texto).

(...).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo

¹ Folio 1 de la demanda.

anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo antes dicho se reafirma, en la medida en que se infiere que la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, es una Empresa Social del Estado de carácter territorial, más exactamente del orden Departamental, así, su acto de creación no deviene de la Ley sino de una ordenanza de la Asamblea Departamental, razón suficiente para que sea aportado dicho acto junto con el certificado de representación legal de dicha E.S.E.

Consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería;

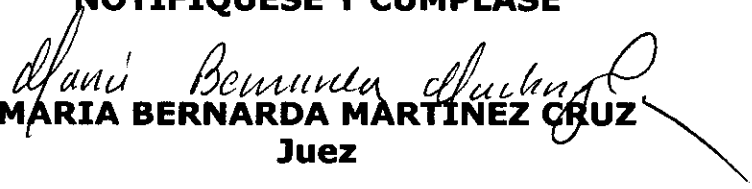
RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

3° Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA ELENA PÉREZ VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía 50.892.801 y T.P. 234.243 del C. s. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00211

Demandante: Ana Lucia Ruiz Cabeza

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Ana Lucia Ruiz Cabeza, mediante apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

En el caso bajo estudio, si bien la parte demandante en la pretensión número "CUATRO" solicita que se declare la nulidad de la Resolución N°GNR 73266 del 6 de enero de 2016; se evidencia en los anexos aportados en el expediente que la fecha de la citada Resolución es el 8 de marzo de 2016¹ y no el 6 de enero de 2016, por lo que no existe coherencia ni claridad con relación a la fecha de dicha Resolución.

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora que enuncie con total claridad y precisión cual es la fecha del acto administrativo demandado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

¹ Folio 53 del expediente.

Por otro lado, observa este Despacho que en el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho se presenta la misma discordancia con relación a la fecha de la Resolución N°GNR 73266, por tal razón deberá la parte actora corregir el poder con relación a la fecha de dicha Resolución, para que esté debidamente precisada la facultad otorgada al profesional del derecho para solicitar su nulidad.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado JESITT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.068.664.313 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N°260.224 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 y 17 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado JESITT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.068.664.313 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N°260.224 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00212

Demandante: Fanny del Cristo Betín Arroyo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Fanny del Cristo Betín Arroyo, mediante apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión ~~y si se persiguen declaraciones y condenas~~ deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

En el caso bajo estudio, si bien la parte demandante en la "PRIMERA" pretensión solicita que se declare la nulidad de la Resolución N°GNR 183234 del 24 de mayo de 2014; se evidencia en los anexos aportados en el expediente que la fecha de la citada Resolución es el 22 de mayo de 2014¹ y no el 6 de enero de 2016, por lo que no existe coherencia ni claridad con relación a la fecha de dicha Resolución.

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora que enuncie con total claridad y precisión cual es la fecha del acto administrativo demandado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

¹ Folio 10 al 13 del expediente.

Por otro lado **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N°10.770.808 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°156.627 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 8 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N°10.770.808 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°156.627 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00213

Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arrieta

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA, mediante apoderado, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

En el caso bajo estudio, la parte demandante no separa las pretensiones de la demanda; en lo que respecta a las condenas solicita en una misma pretensión el reconocimiento, pago e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro del subsidio familiar, el reconocimiento y pago del incremento del s.m.l.m.v del 40% al 60 %, la reliquidación del 70% de la asignación de retiro, todas estas sumas debidamente indexadas, lo que para esta Judicatura resulta discordante con la norma antes citada.

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora que enumere y enuncie las pretensiones de manera separada para que exista mayor claridad sobre lo pretendido, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00213
Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arrieta
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N°166.414 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N°166.414 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00214

Demandante: Jorge Luis Rivero Blanco

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor JORGE LUIS RIVERO BLANCO, mediante apoderado, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

En el caso bajo estudio, la parte demandante no separa las pretensiones de la demanda; en lo que respecta a las condenas solicita en una misma pretensión el reconocimiento, pago e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro del subsidio familiar, el reconocimiento y pago del incremento del s.m.l.m.v del 40% al 60 %, la reliquidación del 70% de la asignación de retiro, todas estas sumas debidamente indexadas, lo que para esta Judicatura resulta discordante con la norma antes citada.

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora que enumere y enuncie las pretensiones de manera separada para que exista mayor claridad sobre lo pretendido, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10)

días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N°166.414 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

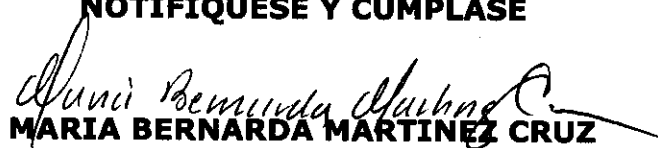
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra- Santander y portador de la tarjeta profesional N°166.414 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00217

Demandante: Juan Anselmo Usta Agámez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Juan Anselmo Usta Agámez, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Municipal de Montería, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, Observa el Despacho que tanto en la demanda como en el poder, se designa como parte demandada a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Municipal de Montería; sin embargo, al ser la Secretaria de Educación Municipal de Montería una entidad sin personería Jurídica, no se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Juan Anselmo Usta Agamez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Requírase a la parte demandante para que aporte dirección para notificación diferente a la del apoderado, y a su vez aporte número celular.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.025.314 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N°96.071 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00222
Demandante: Tamar de Jesús Correa Arteaga
Demandado: E.S.E. CAMU de Purísima

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Tamar de Jesús Correa Arteaga, a través de apoderada judicial, en contra de la E.S.E. CAMU de Purísima.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que en el hecho "**SEGUNDO Y CUARTO**" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

A su vez, **el numeral 7º del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también

la de su abogado, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Leonardo Luis Muentes López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.189.401 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 147.534 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Leonardo Luis Muentes López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.189.401 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 147.534 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00226

Demandante: Amy Luz Santiago Naar

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social - CAPRECOM EICE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Amy Luz Santiago Naar, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social – CAPRECOM EICE.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".**

Revisada la demanda, se observa que se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas, y no se encuentra el acápite de concepto de la violación, por lo tanto, no argumenta las razones por las cuales el actor considera como violada dichas disposiciones, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a la reclamación que pretende con esta demanda.

Consecuentemente, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad o las razones específicas de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

A su vez, **el numeral 7º del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderada; lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderada es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente, la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00226**Demandante:** Amy Luz Santiago Naar**Demandado:** Ministerio de Salud y Protección Social – CAPRECOM IECE

individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el primer párrafo ítem de las pretensiones la actora solicita: "(...) solicito a usted se sirva declarar (...), existió contrato laboral configurándose un contrato de realidad (...) "¹, pero no menciona la resolución de la cual pretende la nulidad. Por lo que se deberá aclarar esta situación, teniendo en cuenta que es la principal.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que **el artículo 74 del C.G.P.**, prescribe sobre los poderes especiales que: "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora a la apoderada judicial², si bien se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, no indica cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que pretende demandar.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 3.

² Folio 7.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00229
Demandante: Luis Arnulfo Polo Suarez
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Luis Arnulfo Polo Suarez, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Arnulfo Polo Suarez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa o a quien haga sus veces, al Representante Legal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.727.844 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334

Accionante: Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo
Indígena de San Andrés de Sotavento-Córdoba y Sucre

Accionado: Superintendencia Nacional de Salud.

Se procede el Despacho a resolver el incidente de desacato adelantado por la parte accionante contra la Superintendencia de Salud, previas las siguientes,

(I). ANTECEDENTES

1. Lo solicitado por la parte incidentista.

A folios 1 al 8 del expediente la parte actora manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo emitido por éste Despacho el día 2 de mayo de 2017, pese a que la misma era de cumplimiento inmediato.

Afirma que ni en la página web ni en otro medio había prueba de que se emitiera una resolución dándole cumplimiento a la tutela, pese a que la misma había sido notificada.

Agrega que la Superintendencia Nacional de Salud sigue aplicando plenamente los efectos del acto administrativo suspendido, esto es, la Resolución No. 000527 de 27 de marzo de 2017, situación que atenta contra el ordenamiento jurídico y la orden judicial. Así mismo atenta con los derechos de los usuarios y de la facultad de manejar la E.P.S.I. por parte de los directivos de la misma.

Aduce que el señor Saul Lucas Lucas en su calidad de Gerente General de MANEXKA E.P.S.I. el 3 de mayo de 2017, solicitó de forma inmediata al Agente Liquidador la devolución de los discos duros y demás documentos sustraídos de la sede de la Asociación de Cabildos, así como suspender las actividades de liquidación, y levantar los sellos de la oficina a efectos de prestar el servicio de salud a los usuarios, no obstante, no le dieron respuesta.

Por lo anterior, solicita que se adelante trámite incidental, y como consecuencia se le sancione con arresto y multa.

Adicionalmente indica que como el Superintendente Nacional de Salud no tiene superior jerárquico que el Despacho haga cumplir directamente el fallo, y librar oficios al Agente Liquidador, al Ministro de Salud, Consorcio SAYP 2011 administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía, a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Salud, a los representantes de las E.P.S. MUTUAL SER, CAJACOPI, NUEVA EPS, COMFASUCRE, y COOSALUD, a los bancos Bancolombia, BBVA, y demás entidades bancarias.

2. Trámite

Mediante auto de 9 de mayo de 2017¹, se requirió a la accionada para que informara las causas que originaron el incumplimiento del fallo de tutela de 2 de mayo de 2017.

A folios 24 al 36 del expediente la Superintendencia da respuesta manifestando que ha cumplido el fallo y para lo cual aporta copia de la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, *"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de Montería-Córdoba (Ex: 2017-00334) y en consecuencia se suspende el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA ordenado en la Resolución 527 de 27 de marzo de 2017 proferida por este Despacho"* solicitando en dicho escrito que se archivara dicho incidente.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017², se admitió el incidente de desacato y se le ordenó correr traslado a los accionados del informe presentado por la Superintendencia.

A folios 49 y 50 del expediente la Superintendencia Nacional de Salud reitera que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 2 de mayo de 2017. Así, teniendo como argumento lo ordenado en el fallo emitió la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, *"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de Montería-Córdoba (Ex: 2017-00334) y en consecuencia se suspende el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA ordenado en la Resolución 527 de 27 de marzo de 2017 proferida por este Despacho"*, por lo que solicita que no se inicie trámite de incidente.

¹ Ver folio 18 del expediente

² Ver folios 38 y 39 del expediente.

A folios 56 al 65 del expediente la parte actora insiste en que no se ha dado cumplimiento al fallo emitido por éste Despacho, en tanto si bien se expidió la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, no se adoptaron medidas respecto de los traslados de los usuarios de las E.P.S. a la E.P.S.I., los sellos de las oficinas no han sido levantados, no se regresaron los discos duros, así como tampoco los bienes y recursos no se han habilitado para que sean manejados por la E.P.S.I.

3. Contestación y solicitud

A folios del 86 al 97 del expediente, obra respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud en la que nuevamente reitera que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 2 de mayo de 2017. Que ello se materializó con la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, mediante el cual se le da cumplimiento al fallo de tutela suspendiendo los efectos de la Resolución No. 000527 de 27 de marzo de 2017, por lo que solicita le de finalización al incidente y el archivo del proceso.

Igualmente **solicita la suspensión de provisional** del fallo de tutela de 2 de mayo de 2017, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues considera que deben prevalecer los derechos de los usuarios de MANEXKA E.P.S.I. frente al querer de las personas que la administran.

Aduce igualmente que la solicitud de suspensión del fallo es procedente acogiendo el criterio de la Corte Constitucional que faculta la misma siempre que se cumplan los requisitos de que lo que se busque lo siguiente:

i). *"Protección de un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público"*. En tanto lo que se busca es que MANEXKA E.P.S.I. continúe administrando recursos del régimen subsidiado en salud que de acuerdo a los hallazgos realizados se les dio un manejo irregular. Así también la alta mortalidad de pacientes entre ellos maternas, menores de edad y la oportuna prestación de los servicios de salud.

ii). *"Perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo"*. Además del argumento anterior, indica que sin las funciones de inspección, vigilancia y control en dicha entidad los usuarios quedarían desprotegidos, y se permitiría que se sigan manejando de manera irregular los recursos de dicha entidad.

iii). *"Certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable"*. Afirma que la amenaza del perjuicio es irremediable, de ello dan cuenta las auditorías y pruebas recaudadas, pues emerge un alto grado

de vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios de MANEXKA E.P.S.I. además resultarían más afectados con el traslado de la E.P.S. donde se encuentran hacia la E.P.S.I. que ha sido intervenida por los malos manejos.

iv). *"Conexidad entre la media provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados"*. En la medida en que la suspensión serviría para que la Superintendencia no entregue a la intervenida MANEXKA E.P.S.I. a los antiguos administradores que ocasionaron la vulneración de los derechos de los más de 200.000 afiliados. Que con ello se evita la concreción del perjuicio irremediable para todos los usuarios del servicio de salud de la entidad.

(II). CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si el doctor Norman Julio Muñoz Muñoz, en su condición de Superintendente Nacional de Salud incumplió el fallo de tutela de 2 de mayo de 2017, mediante el cual se le ordenó suspender los efectos de la Resolución No. 000527 de 27 de marzo de 2017, y volver las cosas al estado anterior a la toma de posesión. En caso positivo, establecer la sanción que el asunto amerita.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.- El caso concreto.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de 2 de mayo de 2017, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Amparar como mecanismo transitorio los derechos fundamentales invocados por la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE MANEXKA, IDENTIFICADA CON NIT 812.002.376-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a la Superintendencia Nacional de Salud de manera transitoria, suspender los efectos de la Resolución No. 000527 de 27 de marzo de 2017, y volver las cosas al estado anterior a la toma de posesión, haberes y negocios que se efectuó en la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE MANEXKA el día 28 de marzo de 2017.

Dicha medida deberá adoptarse en forma inmediata y hasta que se ejerza ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el medio de control correspondiente contra la mencionada resolución, presentado dentro del término de caducidad.

(...).

En síntesis, la incidentista expone que el fallo de tutela ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial, ello en tanto, si bien se expidió la

Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, no se materializaron medidas respecto de los traslados de los usuarios de las E.P.S. a la E.P.S.I., los sellos de las oficinas no han sido levantados, no se regresaron los discos duros, así como tampoco los bienes y recursos no se han habilitado para que sean manejados por la E.P.S.I.

La Superintendencia Nacional de Salud afirma haber dado cumplimiento al fallo de tutela de 2 de mayo de 2017. Que ello se materializó con la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, *"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela emitido por el juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de Montería-Córdoba (Ex: 2017-00334) y en consecuencia se suspende el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA ordenado en la Resolución 527 de 27 de marzo de 2017 proferida por este Despacho"*.

La parte resolutive de la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, en lo pertinente se expuso³:

"ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento del fallo de tutela expedido por el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montarlia - Córdoba, SUSPENDER el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" ordenado en la Resolución 527 de 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

La suspensión del proceso liquidatorio conlleva las siguientes medidas:

- Provisionar los gastos que se causen durante el término de la suspensión de la liquidación.*
- Durante el periodo de suspensión, no se causará la obligación de presentar declaraciones tributarias. Aquellas que debieran presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión.*
- La contabilidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio.*

PARAGRAFO PRIMERO. *Esta medida se adoptará hasta que, en el término de caducidad respectivo, se ejerza ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el medio de control correspondiente contra la Resolución 000527 de 27 de marzo de 2017 o hasta que se revoque el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería - Córdoba dentro de esta acción de tutela.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En caso de que no se ejerza el respectivo medio de control dentro del término de caducidad establecido para el efecto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión ordenada en el presente artículo cesará.*

³ Ver la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017 a folios del 136 al 140 del expediente.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR al Dr. Gildardo Tijaro Galindo, en su calidad de agente especial liquidador y representante legal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" que cese en sus funciones temporalmente hasta tanto se ordene reiniciar la liquidación, razón por la cual no se causarán honorarios durante el término de duración de la suspensión ordenada en este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Lo anterior, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos y bienes de la liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente especial liquidador librará los oficios y comunicaciones a los que haya lugar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, administrativas y demás interesados, la suspensión del proceso Liquidatorio ordenada en la presente Resolución, así como las acciones que considere dichos sujetos deben desplegar con el fin de evitar traumatismos durante el término de duración de la suspensión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Dr. Gildardo Tijaro Galindo, en su calidad de agente especial liquidador y representante legal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la carrera 11 No. 64- 47, Oficina 101, en la ciudad de Bogotá D.

PARAGRAFO. Si no pudiera practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR al Dr. Nevet Mejía Matute, en su calidad de agente especial contralor de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" que cese en sus funciones temporalmente hasta tanto se ordene reiniciar la liquidación, razón por la cual no se causarán honorarios durante el término de duración de la suspensión ordenada en este acto administrativo.

PARAGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos e información de la liquidación.

(...).

Para el Despacho la orden dada en el fallo de 2 de mayo de 2017, cuyo cumplimiento se persigue, no se ha cumplido y además se ha tergiversado por lo siguiente;

En la parte resolutive del fallo, del cual se persigue su cumplimiento, se le dio orden a la Superintendencia Nacional de Salud para que de manera transitoria, suspendiera los efectos de la Resolución No. 000527 de 27 de marzo de 2017, y **VOLVER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA TOMA DE POSESIÓN, HABERES Y NEGOCIOS QUE SE EFECTUÓ EN LA SEDE DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE MANEXKA**
†**EL DÍA 28 DE MARZO DE 2017.**

No obstante, al hacer el estudio de la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho encuentra al hacer lectura de la misma, que **no se han adoptado ni dispuesto o materializado medidas tendientes a volver las cosas al estado anterior**, por lo siguiente:

(i) No se ordenó el traslado de los usuarios que antes de la medida estaban en la E.P.S.I. y que con ocasión a la medida de intervención habían sido repartidos en las E.P.S. MUTUAL SER, CAJACOPI, NUEVA EPS, COMFASUCRE, y COOSALUD, es decir, no hay prueba de que dichos usuarios estén nuevamente afiliados a la E.P.S.I. MANEXKA, antes por el contrario, según las certificaciones obrantes a folio 73 y 74 del expediente no se ha hecho traslado;

(ii) No se demostró (*pese al requerimiento que le hizo el Despacho a la Superintendencia Nacional de Salud*⁴) adoptaron medidas ni se ha materializado la entrega de los discos duros y documentos que fueron tomados en la diligencia de toma de posesión de la sede administrativa de la E.P.S.I. MANEXKA, lo cual se corrobora con la certificación obrante a folio 19 del expediente en donde se indica que no han sido regresados, documento éste que no ha sido controvertido por la accionada;

(iii) En cuanto a la devolución de la administración y de los bienes y recursos que la E.P.S.I. MANEXKA manejaba antes de la intervención, tampoco se adoptaron medidas para que dicha situación se restableciera, antes por el contrario, se extrae de la parte resolutive de que si bien el agente interventor cesa en sus actividades y no devenga honorarios, tiene "...*deber de cuidado y custodia sobre los asuntos e información de la liquidación.*", es decir, que **sigue ejerciendo su actividad de manera parcial**;

(iv) Tampoco se han levantado los sellamientos impuestos en la sede administrativa de la E.P.S.I. MANEXKA, de ello da cuenta las fotografías obrantes a folios 75 y 76 del expediente, y la Superintendencia Nacional de Salud nada dijo respecto del requerimiento hecho en el auto de fecha 23 de mayo de 2017⁵, materializado en el oficio obrante a folio 122 del expediente, que buscaba obtener información si se habían o no levantado dichos sellos.

(v) Que haya continuado con las medidas que venía ejerciendo las medidas de vigilancia y control que antes de la medida venía ejerciendo.

Colorario de lo anterior, **se evidencia el incumplimiento objetivo** de la Superintendencia Nacional de Salud a las órdenes contenidas en el fallo de

⁴ Ver auto de fecha 23 de mayo de 2017 obrante a folio 111 y 112 del expediente, así como el oficio obrante a folio 122.

⁵ Obrante a folio 111 y 112 del expediente.

tutela de 2 de mayo de 2017, proferido por esta unidad judicial. Empero, como las sanciones por desacato no están sustentadas en la responsabilidad objetiva, sino en la subjetiva, es forzoso, entonces, determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es imputable a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido. Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) - Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte del Superintendente Nacional de Salud, doctor Norman Julio Muñoz Muñoz, dado que desde que fue dictado el fallo de tutela, el día 2 de mayo de 2017, hasta esta fecha, han transcurrido casi un mes, durante los cuales el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados positivos. Antes por el contrario, del escrito de contestación se extrae que la intención de la accionada es detener por cualquier modo el cumplimiento de la orden judicial, obsérvese por ejemplo, la solicitud elevada por la asesora de la Superintendencia Nacional de Salud, que se suspenda provisionalmente la decisión adoptada por éste Despacho en el fallo de 2 de mayo de 2017, es decir, que se revierta la decisión, para evitar un perjuicio irremediable respecto de los usuarios de la E.P.S.I., solicitud que será denegada, en tanto, quien *-según la misma sentencia-* violó los derechos fundamentales de los usuarios afiliados a la E.P.S.I. MANEXKA, fue la Superintendencia Nacional de Salud, al realizar la toma de posesión con fines de liquidación sin tener en cuenta el trato diferencial que debe tenerse frente a las personas de especial protección como lo son los indígenas, como lo indica el Convenio 169 de la O.I.T. aprobado por la Ley 21 de 1991. En otras palabras, el amparo de los derechos fundamentales que se efectuó en el fallo

de tutela obedeció principalmente a que la resolución de intervención nada dijo sobre las medidas afirmativas que debían adoptarse para garantizarle el **enfoque diferencial a los usuarios que pertenecían a la E.P.S. Indígena**, sino que de facto y sin mayores razonamientos los traslado a entidades receptoras sin importarle que se trataba de sujetos de especial protección, situación ésta que pretende el Superintendente Nacional de Salud mantener con la solicitud.

Adicional a lo anterior, **ha sido omisivo en responder de manera concreta el requerimiento hecho a folio 122 y 123 del expediente, en la cual se le solicitaba informes y certificación de las medidas que efectivamente había adoptado en cumplimiento del fallo de tutela.**

Así las cosas, el Despacho concluye que si bien el Superintendente Nacional de Salud, doctor Norman Julio Muñoz Muñoz, emitió la Resolución No. 000853 de 8 de mayo de 2017, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento al fallo de tutela suspendiendo los efectos de la Resolución No. 000527 de 27 de marzo de 2017, **la misma no se ha materializado, así como tampoco se adoptó en ella todas las medidas para volver las cosas al estado anterior**, por lo que no hay alternativa distinta que imponer las sanciones de ley. Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato al responsable, que en este caso, se trata de el Superintendente Nacional de Salud, doctor Norman Julio Muñoz Muñoz. En consecuencia, se dosificará la sanción en tres (3) días de arresto y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aclaración del fallo de tutela solicitada por el Agente Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA, no se accederá a ello en tanto la orden de tutela es clara en que lo que debía hacer el Superintendente Nacional de Salud era suspender los efectos de la Resolución No. 000527 de 27 de marzo de 2017, y **volver las cosas al estado anterior a la toma de posesión, haberes y negocios que se efectuó en la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE MANEXKA el día 28 de marzo de 2017**, ante lo cual, no es dable interpretar una situación diferente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Sanciónese con tres (3) días de arresto y multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, Superintendente Nacional de Salud, doctor Norman Julio Muñoz Muñoz,

identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.465.648. o quien haga sus veces, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

2. Niéguese la solicitud de suspensión provisional del fallo de 2 de mayo de 2017, solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud, y la solicitud del Agente Liquidador de MANEXKA.
3. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
4. Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este proveído, comuníquese esta decisión al Departamento de Policía de Bogotá D.C., para el cumplimiento del arresto Superintendente Nacional de Salud, doctor Norman Julio Muñoz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.465.648. Envíese copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00332
Demandante: Leonor López Duran
Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Leonor López Duran, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que en el hecho **"PRIMERO"** introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad, también se mira, que en el numerales **"CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO"** trae apartes jurisprudenciales los cuales de acuerdo a la norma transcrita no constituyen hechos. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Por otro lado, **el numeral 6° del artículo 162 ibídem**, señala la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, si embargo, la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues en el acápite respectivo solo indicó que esta ascendía: *"a la suma calculada en un valor de \$142.274.397, y que tal cifra es el resultado de sumar la diferencia mensual por los meses correspondientes a cada año"*¹, sin ilustrar como fue obtenida matemáticamente la misma.

A su vez, **el numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderada es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogada, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el primer párrafo de las declaraciones la actora solicita: *"Declarar la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes"*², pero no menciona las resoluciones de las cuales pretende la nulidad. Por lo que se deberá aclarar esta situación, teniendo en cuenta que es la principal. Por otra parte, las pretensiones no se encuentran enumeradas y separadas, por tal motivo, corresponderá al libelista aclarar esta situación, toda vez que al pretender la nulidad de varios actos administrativos debe individualizarlos con total precisión.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"***.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar, ya que no aporta el poder que la parte actora le ha otorgado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

¹ Folio 11.

² Folio 1.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00332

Demandante: Leonor López Duran

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento de Córdoba

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza